

REGIMEN DE CLASIFICACION Y REMUNERACION DE EMPLEOS EN EL SECTOR PUBLICO SEÑALO EL GOBIERNO NACIONAL

**ESTABLECIDA LA PRIMA DE ANTIGUEDADES DE TRES Y CINCO AÑOS Y
TAMBIEN LA PRIMA
TECNICA PARA PERSONAL ALTAMENTE
CALIFICADO.**

ANALISIS: En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso para adelantar la reforma administrativa, el Gobierno Nacional ha expedido el decreto 2285/68, mediante el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos en los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

El sistema de remuneración establecido contempla un sueldo básico que se determina de acuerdo con la clase de empleo a que corresponda; las clases, a su vez, están ordenadas en forma ascendente según la categoría.

Las categorías de remuneración establecidas en la escala, contienen tres columnas, cuyo significado es el siguiente: la primera, el sueldo de ingreso que será percibido durante los dos primeros años; la segunda, sueldo de ingreso mas un aumento correspondiente a la prima de antigüedad a la que habrá derecho a partir del tercer año de trabajo; la tercera, el sueldo mas la prima de antigüedad que se podrá disfrutar a partir del quinto año.

También se ha fijado una prima técnica especial para atraer y conservar personal altamente calificado; esta prima será designada teniendo en cuenta experiencia, competencia y títulos profesionales del candidato. Salvo autorización en contrario, el sueldo básico mas la prima técnica no podrá ser superior a la remuneración correspondiente a los Ministros del Despacho.

Los ViceMinistros y los Superintendentes tendrán derecho a gastos de representación por el 50% del sueldo. Estos funcionarios pueden elegir entre el reconocimiento de dichos gastos y la prima técnica, pues en ningún caso podrán gozar de las dos modalidades de remuneración.

DECRETO NUMERO 2285 DE 1968

(Septiembre 2)

Por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 65 de 1967,

DECRETA:

DEL SISTEMA DE CLASIFICACION

Artículo 1º.-Los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencia serán clasificados de acuerdo con el sistema que se establece por el pre-

sente decreto con base en el análisis de sus funciones y en la determinación de las calidades exigibles para su desempeño. Las clases que así se formen serán agrupadas en series.

Artículo 2º.-Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural; por clase, el grupo de empleos substancialmente similares en sus funciones, identificados con la misma denominación, reenumerados con igual sueldo básico y para cuya provisión se exigen iguales calidades; y por serie, el conjunto de clases similares en cuanto a la naturaleza del trabajo, pero diferentes en cuanto al grado de responsabilidad, complejidad y dificultad de sus funciones.

Paragrafo.-Cuando las necesidades del servicio exijan la variación substancial y permanente de las funciones de un empleo, este será reclasificado mediante decreto.

Artículo 3º.-La ley establecerá la nomenclatura correspondiente a las clases y series de empleos. La descripción general de las funciones y calidades propias de cada clase se hará en el Manual de Clasificación que formara y conservara el Departamento Administrativo del Servicio Civil, en consulta con los organismos respectivos.

Los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Superintendentes señalarán, con arreglo a dicha descripción y a las disposiciones legales vigentes, las funciones específicas de cada empleo. Las resoluciones respectivas estarán sujetas al previo estudio del Departamento Administrativo del Servicio Civil y deberán ser refrendadas por éste.

DEL SISTEMA DE REMUNERACION

Artículo 4º.-La remuneración básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias será la que corresponda a la clase que se les asigne.

Las clases se ordenarán en forma ascendente según su categoría.

Las categorías de la Escala de Remuneraciones que se señalan en el artículo siguiente contienen una columna correspondiente al sueldo de ingreso el cual percibirá durante los dos primeros años y dos columnas conformadas por el sueldo de ingreso mas un aumento por concepto de Prima de Antigüedad, las cuales se aplicaran a los empleados que permanezcan en el mismo cargo durante los años subsiguientes, así: al iniciar el tercer año pasaran a la primera columna de Prima de Antigüedad y a la segunda, del quinto año en adelante.

El tiempo para reconocimiento de la Prima de Antigüedad respecto a los empleados que se encuentren en ejercicio a la fecha de aplicación del presente decreto se computara desde el primero de Enero de mil novecientos sesenta y ocho y se concederá con base en el sueldo de ingreso correspondiente a la clase a la cual se asigne el cargo que siga desempeñando o entre a desempeñar el empleado, conforme al decreto reorgánico de la respectiva entidad.

A quien ingrese al servicio con posterioridad al presente decreto, el tiempo para el reconocimiento de la Prima de Antigüedad se comenzara a contar a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.

Quando el empleado pase de un cargo a otro con sueldo de ingreso diferente, la antigüedad, para los efectos de la prima de que trata el inciso precedente, comenzará a contarse a partir de la fecha de la toma de posesión del nuevo empleo, con prescindencia del tiempo servido en el anterior.

Artículo 5º.-Adoptase la siguiente escala de remuneraciones para los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias:

Categorías	Sueldo de Ingreso	Sueldo de Ingreso más Prima de Antigüedad	
1	500	550	610
2	550	610	670
3	610	670	740
4	670	740	810
5	740	810	890
6	810	890	980
7	890	980	1.080
8	980	1.080	1.190
9	1.080	1.190	1.310
10	1.190	1.310	1.440
11	1.310	1.440	1.580
12	1.440	1.580	1.740
13	1.580	1.740	1.910
14	1.740	1.910	2.100
15	1.910	2.100	2.310
16	2.100	2.310	2.540
17	2.310	2.540	2.790
18	2.540	2.790	3.070
19	2.790	3.070	3.380
20	3.070	3.380	3.720
21	3.380	3.720	4.090
22	3.720	4.090	4.500
23	4.090	4.500	4.950
24	4.500	4.950	5.450
25	4.950	5.450	6.000
26	5.450	6.000	6.500
27	6.000	6.500	7.000
28	6.500	7.000	7.500

Artículo 6°.-La remuneración básica de los empleos estará determinada por el sueldo de ingreso de la categoría a la cual se asigne la respectiva clase.

Dicha remuneración corresponde a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos permanentes de jornada parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo.

Los sueldos señalados en la escala podrán ser objeto de reducción cuando el empleado reciba prestaciones en especie. Al hacerse el nombramiento se determinara la asignación respectiva: pero para el efecto de la cesantía y demás prestaciones sociales lo mismo que para regular los aportes del empleado a los Institutos de Previsión se tomará en cuenta el sueldo completo.

Artículo 7°.-Crease una prima técnica destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica. La ley señalará dichos cargos; pero la prima se designará, cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.

La asignación se hará por decreto del gobierno, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y con base en la solicitud razonada que formule por escrito y para cada caso el Jefe del respectivo organismo acompañada del dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

Salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa el total del sueldo mas la prima técnica no podrá exceder la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho.

Artículo 8º.-Se establecen para los Viceministros y Superintendentes gastos de representación equivalentes a un cincuenta por ciento (50%) de su sueldo. En los Ministerios para los cuales no se designe Viceministro, el Secretario General tendrá derecho a gastos de representación o a conservar la prima técnica si se le hubiere señalado, a su elección.

En ningún caso podrán devengarse simultáneamente gastos de representación y prima técnica.

Paragrafo.-La ley señalara los cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores para los cuales pueden fijarse gastos de representación y la cuantía de estos.

Artículo 9º.-De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional ninguna persona podrá recibir mas de una asignación que provenga del Tesorero Publico, o de empresas e instituciones en que tenga parte principal el Estado, así se trate de contrato, representación, comisión u honorarios salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la ley la de 1963.

Artículo 10.-La conformación o reforma de las plantas de personal de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias cuando el gobierno este autorizado para determinarlas, se hará por medio de decreto que llevara, además de las firmas del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, la del Ministro de Hacienda y Crédito Publico como certificación de que existe aprobación presupuestal suficiente para cubrir su costo.

Artículo 11.-Exceptúense de las disposiciones del presente decreto: el Ministerio de Defensa Nacional; Las Fuerzas Militares; la Policía Nacional; el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que presta sus servicios en el exterior y los empleos pertenecientes a otras empresas cuya clasificación y remuneración se rijan por disposiciones especiales.

Artículo 12.-Hasta tanto se implanten los sistemas de clasificación y remuneración establecidos por el presente decreto y se determinen las plantas de personal, los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias continuarán funcionando de acuerdo con las normas actuales que rigen sobre la materia.

Paragrafo.-Al incorporarse los actuales empleados a las plantas de personal que se determinen para cada organismo tendrán derecho al reconocimiento, a partir del primero de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, del sueldo de ingreso correspondiente a la categoría de la clase a la cual se asigne el cargo que siga desempeñando.

Artículo 13.-El régimen de Clasificación y Remuneración de los empleos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se fijara en el Estatuto destinado a regular su funcionamiento.

Artículo 14.-Quedan derogados el decreto 1678 de 1960, los artículos 11 a 26 del decreto 1732 de 1960, el artículo 19 del decreto 235 de 1963 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 15.- Este decreto rige a partir do la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogota, D. E., a 2 de Septiembre de 1968.